Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, instaurada por FINANZAUTO S.A., **contra** LUZ NELLY GALLO MEDINA., para analizar su admisión, pero el Juzgado la INADMITIRÁ, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 ibidem, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: APÓRTESE el valor del automotor cuya aprehensión y entrega se pretende, para tal efecto, aportar el impuesto de rodamiento del vehículo objeto de litigio, o un ejemplar de publicación especializada.

SEGUNDO: ALLÉGUESE copia la tarjeta de propiedad del vehículo en mención en donde conste quien es el propietario, al igual que sus características.

TERCERO: Se le reconoce personería al Dr. **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d63997d941050a2cfba467549f5515cf6b7aa03359f925fcf6484afddfff87d**
Documento generado en 25/11/2022 03:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2022-00652

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá adecuar el poder, acreditar la autenticidad del otorgamiento del mandato, pues no se demostró en el poder el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entrega el mandato, esto de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4620ac627ecfe58556f36f126adcfe981a4ec2d37762ddcbd981a6617bdce4b9**
Documento generado en 25/11/2022 03:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2022-00654

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no específica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022 la cual establece:

> *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda, la forma en que la obtuvo para efectos de notificación aportando las evidencias correspondientes.

2. Deberá allegar la copia íntegra del título valor base de recaudo, lo anterior teniendo en cuenta que, la aportada al plenario le falta el anverso conforme a su original.

3. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique, determine y cuantifique en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.

4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se le reconoce personería a la Dra. **KATHERIN URREGO ARBOLEDA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59db07da62efd8532d85293aaee22ef601a3c10e0cba3b7430d305be2ec57f79**
Documento generado en 25/11/2022 03:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2022 – 00655

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no específica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022 la cual establece:

> *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda, la forma en que la obtuvo para efectos de notificación aportando las evidencias correspondientes.

2. Deberá adecuar la pretensión b, indicando la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende, los intereses corrientes solicitados, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

3.- Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

El demandante actúa en causa propia.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc97ab2fbaa82ba44a2b263929ce07b868bace4df612a866c23789933761456f**
Documento generado en 25/11/2022 03:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintidós

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** para que dentro del término de cinco (5) días **SARA SUAREZ MOTTA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A, las sumas de:

1. $56.750.125,oo correspondiente al saldo insoluto representado en el pagare allegado No. M026300105187608975000276622.

1.2. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

2. $12.370.582,oo correspondiente al saldo insoluto representado en el pagare allegado No. M026300105187604899600260059.

2.1. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

3. $4.951.798,oo correspondiente al saldo insoluto representado en el pagare allegado No. M026300100000108975000276630.

3.1. Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se le reconoce personería a la Dra**. LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS** para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder a ella conferido**.**

N O T I F Í Q U E S E

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintidós

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

1-. El EMBARGO y RETENCION de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada **SARA SUAREZ MOTTA**, en las entidades bancarias y financieras mencionadas en la solicitud de medidas cautelares. Ofíciese en tal sentido.

La medida se limita a la suma de $111.109.000,oo pesos**.**

2-. El EMBARGO y **RETENCION** de la 5ª parte que exceda del salario mínimo mensual, que le correspondan a la demandada **SARA SUAREZ MOTTA,** por su vínculo laboral y/o contractual como empleada de **S & J REPRESENTACIONES S.A.S**. Ofíciese en tal sentido.

La medida se limita a la suma de $111.109.000,oo pesos**.**

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48bde688794c71aa0935ed24c5de8ae6ed3d35b40cc8302718b95188eddf5f6**
Documento generado en 25/11/2022 03:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintidós

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **YAMILE PARRADO CASTILLO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, la suma de:

Por concepto del pagaré allegado No. 656250792

1. **$61.008.905,00** correspondientes al capital representado en el pagare allegado.

1.1. Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

2. **$4.662.073,oo** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 15 de diciembre de 2021 hasta el 05 de julio de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.

Se reconoce personería jurídica para actuar, al Dr. GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO., como apoderado judicial de la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintidós

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

1-. El EMBARGO y **RETENCION** de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada YAMILE PARRADO CASTILLO, en las entidades bancarias y financieras mencionadas en la solicitud de medidas cautelares. Ofíciese en tal sentido. La medida se limita a la suma de $98.507.000,oo pesos M/CTE.

2-. El EMBARGO y RETENCION de la 5ª parte que exceda del salario mínimo mensual, que le correspondan a la demandada YAMILE PARRADO CASTILLO, por su vínculo laboral y/o contractual como empleada de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.** Ofíciese en tal sentido. La medida se limita a la suma de $98.507.000,oo pesos M/CTE.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ca38efdc8d533dbdcfb75789e5af954eaa57068c4119998c9077f6fdc86b47**
Documento generado en 25/11/2022 03:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2022-00660

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica **QUALITY BRANDS 711.**

Se le reconoce personería al Dr. **DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO,** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f5003adff932f9c8612b680e34cc1bedaf5b3b4dec8754075fd0ba7b98e61d**
Documento generado en 25/11/2022 03:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2022-00663

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por la siguiente razón:

- De conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el demandante, al presentar la demanda sin solicitar medidas cautelares, deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y de sus anexos.

Se reconoce personeria al abogado CARLOS DANIEL VARGAS BACCI como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4702771c178730e993bd658da6b4dbe740eb0c356e2b7765308b7240a6161c6e**
Documento generado en 25/11/2022 03:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** y del **REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **KGE908**, invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO FINANDINA S.A.**, contra el DEUDOR GARANTE **SANDRA LIXA SANTOS CASTILLO.**, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **KGE908**, marca RENAULT, línea: TWINGO ACCESS, modelo: 2012, número de chasis: 9FBC06V05CL048952, número de motor C708Q049278, Color NEGRO NACARADO, al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO FINANDINA S.A**., y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al DEUDOR GARANTE, **SANDRA LIXA SANTOS CASTILLO,** en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional **KGE908**, marca RENAULT, línea: TWINGO ACCESS, modelo: 2012, número de chasis: 9FBC06V05CL048952, número de motor C708Q049278, Color NEGRO NACARADO y se proceda a la entrega inmediata al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO FINANDINA S.A**., para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico notificacionesjudiciales@bancofinandina.com adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe se aprehensión y entrega del rodante al peticionario **BANCO FINANDINA S.A**., deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA, para

actuar como apoderada del demandante, en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab529c992eb60dd66b3bb6f56bda264b532904a01deaab8f890e378eda12c82**
Documento generado en 25/11/2022 03:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintidós

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días DANIEL RAMIRO ORTIZ MENA, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., la suma de:

PAGARE No. 634322

1. $64.000.000,oo como capital representado en el pagaré allegado.

1.1. $8.059.781,oo por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 08 de enero de 2022 hasta el 15 de julio de 2022.

1.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

PAGARE No. 634321

2. $64.000.000,oo como capital representado en el pagaré allegado.

2.1. $6.596.801,oo por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el día 14 de junio de 2022 hasta el 15 de julio de 2022.

2.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica para actuar, al Dr. PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO., como apoderado judicial de la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintidós.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

1. **El EMBARGO** y **RETENCION** de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **DANIEL RAMIRO ORTIZ MENA** en las entidades bancarias y financieras mencionadas en la solicitud de medidas cautelares.

Ofíciese en tal sentido, la medida se limita a la suma de $213.984.873,oo pesos M/CTE.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a95769b4900f61c42244f38a14fb54018206de4c78b59fe5254d6fed822cc74**
Documento generado en 25/11/2022 03:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. 2021-01054

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre el recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada GLORIA VASQUEZ (Fls.26-28), contra el proveído calendado trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). (Fl.20) mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado, mediante auto calendado trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dispuso librar mandamiento de pago en contra de GLORIA VASQUEZ por la suma de $1.800.000 como capital representado en el pagare allegado, más los intereses moratorios.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte ejecutada actuando por intermedio de apoderado judicial, interpone recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

- ✓ Manifiesta el recurrente que interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2021, notificado personalmente a GLORIA VASQUEZ el 30 de marzo de 2022, la ausencia de los requisitos formales del titulo ejecutivo y hacerlo en cambio en el termino para las excepciones, conforme al artículo 442 del C.G.P

- ✓ Que conforme a lo establecido el inciso segundo del articulo 318 del Código General del Proceso, interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago, que le fuera notificado a su poderdante, acogiéndose a la decisión de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en su sentencia STC290-2021, se estableció que el juez

debe revisar de oficio la validez del titulo ejecutivo aun en la sentencia, al considerar que con ello se respeta la prevalencia del derecho sustancial sobre los requisitos formales del titulo ejecutivo, conforme lo estatuye el articulo 228 de la Constitución Política y esta es norma de normas, según el art. 4 ejusdem.

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y sin hacer uso la parte contraria (demandante) del traslado correspondiente, de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

Sabido es que para librar mandamiento de pago es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada la existencia de un derecho personal insatisfecho.

Para el concreto, al ser el título ejecutivo un título valor, éste debe reunir los requisitos generales y particulares señalados por la ley mercantil, pues su omisión genera la inexistencia del mismo, tal como lo señala el artículo 620 del Código de Comercio.

Ahora, recuérdese que el artículo 430 del Código General del Proceso, señala que "... [l]os requisitos formales del título ejecutivo

solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago..."; es decir, aquellos que debe contener el título base de recaudo y la demanda que lo postula, más no las **condiciones sustanciales**, las que serán definidas en sentencia, luego de agotada las respectivas,etapas procesales.

Precísese, tal como la ha indicado la Corte Constitucional, que:

> "... [L]os títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación '(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

(...)

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está

sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada"[1]

El Artículo 709 del Código de Comercio establece:

Artículo 709. Requisitos del pagaré.

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento.

CASO EN CONCRETO:

En el caso bajo estudio, de la normatividad transcrita y frente a los argumentos expuestos, debe indicarse que se observa dentro del cuerpo de los instrumentos objeto de ejecución, que, contrario a lo expuesto por el apoderado de la parte demandada GLORIA VASQUEZ, frente al pagare No.: 14095, tal como se visualiza a folio 6 del expediente, este es auténtico, claro, expreso y exigible, el suscritor de dicho pagare se obliga a pagar a favor de CHILD´S & CIA LTDA, la fecha de vencimiento corresponde al 02 de junio de 2019, por valor de $ 1.800.000, debidamente firmados junto con carta de instrucciones.

Por consiguiente, y de las pruebas irrefutables dentro del plenario, sin más argumentos, por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

[1] C.Const. T-283 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

RAD. 2021-01054

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER nuestro proveído proferido el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). (Fl.20), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Por secretaría, ejecutoriada esta providencia, contrólese el término de traslado de la demanda y fenecido el mismo vuelvan al Despacho las presentes diligencias.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-TR

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidos (2022), obrante a folio 63.

2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 31 de enero de 2022, dispuso:

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuaciones oficiosas que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el Juzgado resuelve Decretar el Desistimiento tácito de la actuación por actividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 31 de enero de 2022 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los siguientes términos:

- El 8 de octubre la parte ejecutante allego constancias de materialización de las medidas cautelares decretadas, momento desde el cual empezaría a correr el termino de dos (2) años, el cual a la fecha de la providencia atacada no se ha cumplido, de cara a declaratoria de emergencia sanitaria mediante el decreto legislativo 564 de 2020, se realizaron precisiones respecto de la suspensión de términos de prescripción y caducidad, por lo que el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivo de salubridad pública

y fuerza mayor ante la pandemia COVID-19 y solo hasta el 1 de julio del mismo año los reanudo, transcurriendo así tres (3) meses y 14 días que no pueden ser computados.

- Así las cosas desde la fecha de la última actuación (08 de octubre de 2019) el termino de los dos años a que alude la norma se cumplirían el 8 de octubre de 2021, sin embargo, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales por la pandemia, es decir, tres (3) meses y 14 días, nos arrojaría como resultado el día 22 de enero de 2022, fecha en la cual se cumpliría el termino de dos (2) años, sin embargo, el mismo fue interrumpido desde el 25 de noviembre de 2021, fecha en la que ingreso el proceso al despacho (inciso 5 y 6 del articulo 118 del C.G.P., en concordancia con el literal c) del inciso 2° del numeral 2° del articulo 317 ibidem). Por lo anterior solicita se revoque el auto atacado y en consecuencia, se proceda a continuar con el conteo de los términos señalados en el artículo 317 del C.G.P., pues la presente actuación ya los interrumpió.

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio 49 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

6. CASO CONCRETO:

El código general del proceso incorpora en su artículo 317 del Código General del Proceso los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, la cual cita en su numeral 2:

> *"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> ***a)*** *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo..."

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación...".

De entrada, advierte el despacho que le asiste razón al recurrente. En efecto, obsérvese que si bien es cierto la última actuación efectuada por parte del despacho corresponde al decreto del secuestro de un bien inmueble de fecha 14 de agosto de 2019, lo cierto es que el 19 de agosto de 2021 (Fl.81-82), es decir tres(3) meses antes del ingreso al despacho del proceso, la parte demandante radico renuncia al poder conferido, de la cual no se le impartió el tramite procesal correspondiente, toda vez que no había sido incorporada para su respectivo tramite. Aunado a esto, es claro que, el expediente no permaneció inactivo por mas de dos años puesto que la presentación del escrito interrumpió el termino preceptuado en el numeral 2° del articulo 317 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas sean suficientes las anteriores consideraciones, para revocar el proveído objeto de censura y en su lugar teniendo en cuenta que el aquí demandante allego renuncia al poder conferido y reconocimiento de un nuevo apoderado, por lo que conforme al Art. 76 ibidem, se aceptará la renuncia presentada y se reconocerá personería a la nueva apoderada.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER nuestro proveído proferido en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), obrante a folio 63, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por el **Dr. CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA** apoderado de la parte demandante.

TERCERO: En los términos del Artículo 75 del C.G. del P., RECONOCESE PERSONERIA, a la Dra. **ANGELA PATRICIA LEON DIAZ**, como apoderada de la parte ejecútante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-TR

2022-00443

Villavicencio, (Meta), veinticinco (25) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado el siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022), obrante a folio 17.

2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 07 de septiembre de 2022, dispuso:

"Estudiada la demanda y sus anexos observa el juzgado que el titulo valor de ejecución (PAGARE), se advierte que con la demanda no se aporto titulo ejecutivo de pago pedido y los consiguientes pronunciamientos consecuenciales, aplicando como debe ser el Art. 430 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO pues el documento carece del requisito de exigibilidad, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual. Déjense las constancias en el libro radicador."

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 07 de septiembre de 2022 por medio del cual se niega mandamiento de pago, en los siguientes términos:

- El despacho mediante el auto atacado Niega mandamiento de pago a las pretensiones en el escrito de demanda, argumentando que no se allego el titulo valor, cuando mediante correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2022 a las 08:39 a.m.,

se aporto el titulo ejecutivo aludido junto con 6 archivos más, adjunto evidencia.

- Manifiesta igualmente que al notar la ausencia del título ejecutivo (pagare) debió proferir auto de inadmisión de la demanda, para que se aportara el mismo y no realizar conjeturas frente a su exigibilidad, por lo que solicita se revoque el auto que niega mandamiento de pago y en su lugar se libre mandamiento de pago.

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio 49 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "*...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y

tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

De entrada, se advierte que el recurso de reposición está llamado a prosperar, toda vez que revisado el expediente, el despacho observa que efectivamente la apoderada de la parte ejecutante allego escrito el 25 de mayo de 2022 (Fls. 21-43) donde allega poder, cámara de comercio Banco Caja Social, certificado Superintendencia y pagare.

Lo anterior quiere decir, que si bien es cierto, que la apoderada de la parte actora al radicar la demanda el 23 de mayo de los corrientes no había allegado el poder junto con la demanda que radico, este fue radicado con fecha posterior, dos (2) días después de radicación, el cual no había sido anexado al expediente al momento de surtir el trámite para la calificación de esta, por lo que se hace necesario declarar sin valor y efecto el auto atacado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER nuestro proveído proferido en fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022), obrante a folio 17, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado: DISPONE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MARISOL**

MORENO PEÑA mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, la suma de:

1. $14.696.509,65 como capital representado en el pagare No. 33014702158 de fecha 15/05/2022, allegado.

1.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 10/09/2021 hasta 15/04/2022.

1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (16/04/2022) hasta que se efectué el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291-293 del C. de General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se reconoce personería a la Dra. NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado, DECRETA

El EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la parte demandada MARISOL MORENO PEÑA, en CUENTAS CORRIENTES, de AHORROS, CDT´s o algún otro, en las entidades bancarias mencionadas por el demandante obrante a folio 4. La medida se limita a la suma de $25.121.000 pesos. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE.

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR